



Resolución Viceministerial

Nro. 011-2019-VMPCIC-MC

Lima, **25 ENE. 2019**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez contra la Resolución Directoral N° 1743-2018-DDC-CUS/MC;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de enero de 2018, la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez (en adelante la administrada), solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), autorización para la regularización de obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en Av. Pardo N° 545-3, del distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, con Resolución Directoral N° 1743-2018/DDC-CUS/MC de fecha 21 de noviembre de 2018 se declaró improcedente la petición de autorización para obra privada de regularización de la construcción existente y obras vía refacción y otros, del inmueble ubicado en Av. Pardo N° 545-3 del distrito, provincia y departamento de Cusco, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC; advirtiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, por el cual se expidió la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC de fecha 16 de febrero de 2016, que le impuso la sanción de demolición de las obras realizadas en el inmueble N° 545 de la Av. Pardo emplazado dentro de la Zona Monumental AE-I del Centro Histórico de Cusco, la que fue apelada y declarada infundada a través de la Resolución Ministerial N° 461-2017-MC de fecha 21 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1743-2018/DDC-CUS/MC, señalando entre sus argumentos que: i) no se ha citado que se sigue un procedimiento contencioso administrativo contra la Resolución Ministerial N° 461-2017-MC, ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 01893-2018-0-1801-JR-CA-04, ii) no se han resuelto las consultas efectuadas sobre las obras existentes para los fines de su regularización y iii) el inmueble ubicado en Av. Pardo N° 545 del distrito, provincia y departamento de Cusco no está catalogado como propiedad arqueológica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto normativo;



Que, el artículo 218 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del mismo Texto;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, el artículo 6 del mismo Texto normativo señala en cuanto a la motivación, que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, al respecto mediante Decreto Legislativo N° 1255, se establece de manera excepcional que el Ministerio de Cultura queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta el 8 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de dicha norma, sin haber contado con la autorización previa; siempre que se constate que la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica o cuando se haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica y la alteración sea reversible y no haya ocasionado daño en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2017-MC establece que no procede el régimen de excepción temporal cuando las intervenciones u obras públicas o privadas efectuadas respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se encuentra incurso en los





Resolución Viceministerial

Nro. 011-2019-VMPCIC-MC

siguientes casos; i) las iniciadas en fecha posterior al 8 de diciembre de 2016; ii) las que hayan ocasionado en su ejecución, daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; iii) las que hayan modificado o dañado en su ejecución, restos prehispánicos o vestigios arqueológicos, muebles e inmuebles; iv) las que se encuentren en proceso judicial en trámite, en el cual el Ministerio de Cultura sea una de las partes o cuando se compruebe la existencia de controversia judicial referida a la titularidad o posesión del inmueble materia de solicitud; y v) las que tengan un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1743-2018-DDC-CUS/MC sustentó las razones jurídicas de la improcedencia de la solicitud para la autorización de la regularización de obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en Av. Pardo N° 545-3, del distrito, provincia y departamento de Cusco, determinando que existía un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que conforme lo informó el Procurador Público del Ministerio de Cultura, a través de su Memorando N° 000053-2019/PP/DM/MC, la administrada a la fecha mantiene un procedimiento contencioso administrativo seguido ante el 4° Juzgado Permanente de Lima, Expediente N° 01893-2018-0-1801-JR-CA-04, iniciado contra la Resolución Ministerial N° 461-2017-MC de fecha 21 de noviembre de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC, que impuso la sanción de demolición de obra privada de edificaciones de tres niveles sobre el área de uso común que amplía la fracción "C" del lote 39 del inmueble N° 545 de la Av. Pardo emplazado dentro de la Zona Monumental AE-I del Centro Histórico de Cusco;

Que, cabe agregar que el inmueble donde se realizaron las obras se encuentra ubicado en la Av. Pardo N° 545 del distrito, provincia y departamento de Cusco; por lo que forma parte de la Zona Monumental del Centro Histórico de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y delimitado con Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, en tal sentido, se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 1743-2018/DDC-CUS/MC de fecha 21 de noviembre de 2018, agregándose además, que la solicitud de regularización se encontraría inmersa en la causal de improcedencia prevista en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Decreto Legislativo N° 1255 que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el



Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez contra la Resolución Directoral N° 1743-2018-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la señora Carmen Libertad Zvietcovich Alvarez y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


Guillermo Cortés
.....
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales